

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia APELACIÓN SENTENCIA – EJECUTIVO
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado ANYERLIM MARLEY RAMÍREZ CORONADO
Radicado 68001400301220200026101

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que desate la segunda instancia en ocasión de la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia anticipada emitida el día 12 de marzo de 2021, expedida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora ANYERLIM MARLEY RAMÍREZ CORONADO suscribió en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., el Pagaré Crédito Vehículo No. 65030011699 con vencimiento 23 de julio de 2020 por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$111.076.839), contentivo de la correspondiente carta de instrucciones, la cual, autoriza al acreedor de la precitada obligación a diligenciar los espacios en blanco de conformidad a los presupuestos allí esbozados.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la demandada, se declaró vencido el plazo convenido exigiéndose el pago total de la obligación por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y solicitando se condene a ANYERLIM MARLEY RAMÍREZ CORONADO a cancelar el importe inmerso dentro del cartular que escolta al escrito genitor de demanda, aunado a los intereses moratorios causados.

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, el cual mediante proveído del 18 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. No. 9003002794 representado legalmente por LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO o quien haga sus veces y quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANYERLIM MARLEY RAMIREZ CORONADO con C. C. 1.098.679.732 por las siguientes sumas:

- La suma de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$111.076.839,00) como capital contenido en el PAGARE CREDITO VEHICULO 65030011699, base de la ejecución.*

- Más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 26 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.”*

No obstante, y de conformidad a la solicitud impetrada por parte del vocero judicial del extremo demandante¹, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020², se modifica el proveído que libró orden de apremio atinente a la fecha desde la cual deberán liquidarse los intereses moratorios, esto es, desde el 31 de julio de 2020.

La ejecutada ANYERLIM MARLEY RAMIREZ CORONADO fue notificada personalmente el 18 de noviembre del 2020³

CONTESTACIONES

1.- Luego de oponerse a las pretensiones, la demandada **ANYERLIM MARLEY RAMIREZ CORONADO**⁴ se pronuncia a través de apoderado judicial, quien manifiesta respecto al cartular adosado al cobro, que el mismo sería diligenciado por la entidad bancaria siempre que existiere mora por parte de la obligada, y por la cantidad debida al momento del incumplimiento.

Aunado a lo anterior, esgrime discrepancias respecto al monto por el cual se suscribió el Pagaré base de ejecución al incluirse una cantidad superior a la efectivamente adquirida. Inclusive señala, las instrucciones previamente delimitadas dentro de la carta de instrucciones que acompañan el título valor no fueron incorporadas al expediente a fin de establecer su correcto diligenciamiento.

En cuanto a las pretensiones, se opone a su prosperidad por cuanto el monto por el cual se diligenció el *Pagaré* en blanco no corresponde al monto debido. En consecuencia se formularon las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇨ “REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES”

Manifiesta de conformidad a lo establecido en el artículo 425 del C.G.P., la posibilidad procesal de controvertir los valores pretendidos respecto a los intereses causados solicitando la regulación y pérdida de intereses, en consonancia a la arbitrariedad suscitada por parte del acreedor, al observarse un cobro excesivo al parecer sin tener en cuenta los pagos realizados por la obligada y aquí demandada, por lo que se petitionó allegar al expediente el histórico de pagos suministrado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a fin de efectuar el correspondiente análisis cotejando los porcentajes pretendidos por la entidad financiera y los pagos realizados por ANYERLIM MARLEY RAMIREZ CORONADO.

⇨ “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”:

Refiere el pago efectuado en virtud a sendos rubros con soporte en el histórico de pagos no suministrados por la parte demandante, lo que deriva en un importe menor del solicitado respecto al capital como a los intereses causados, al tenor de las obligaciones contraídas i) por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por la cual cancelaba la suma mensual aproximada de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) con 24 cuotas saldadas, y ii) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.), por la cual cancelaba la suma mensual aproximada de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.) con 20 cuotas saldadas, teniendo un total de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$92.000.000.) desembolsados por parte del extremo demandado, lo anterior en discrepancia con el monto suscrito en el título valor *pagaré* incorporado al cobro.

¹ PDF 4. “Solicitud Corrección Mandamiento Pago”

² PDF 5 “Auto Corrige Mandamiento Pago”

³ PDF 7 “Notificación Personal Demandada”

⁴ PDF 11 “Contestación de la Demanda”.

Traslado de las excepciones

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2020⁵ se corre traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, la cual a través de comunicación remitida⁶ por parte del representante judicial, arguye

⇨ Frente a la excepción **“REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES”**

Indicó que la excepción se torna improcedente en tanto la imputación de los pagos efectuados por la demandada se realizó en virtud a lo normado por el artículo 1653 del Código Civil, es decir, de acuerdo a la tasa de interés previamente pactada por las partes, incluso a solicitud de la propia obligada, se procedió a la unificación de las obligaciones que contrajo con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., con fecha única de desembolso el día 29 de enero de 2020 por un valor de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$111.076.839.)

⇨ Frente a la excepción **“PAGO PARCIAL”**

Señala que la exceptiva propuesta no tiene sustento legal, ni elemento probatorio que la acredite a fin de desvirtuar los hechos y pretensiones inmersos dentro del escrito de demanda, ante la aseveración de pagos realizados y no tenidos en cuenta por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del cómputo de la obligación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Al tenor de lo normado por el artículo 278 del C.G.P., el Despacho de conocimiento emitió sentencia anticipada dentro del asunto de la lid, por configurarse la causal *“no existencia de pruebas por decretar y practicar”*

La *a quo* fincó su decisión en la efectiva diferencia que existe entre los pagos efectuados y el valor de la obligación que de manera mensual debía satisfacer la ejecutada, ante la inexistencia de razones esgrimidas por el BANCO DE OCCIDENTE tendientes de advertir la *“forma en que aplicó el saldo o diferencia de valor pagado”*; por tanto, acepta la exceptiva *“Pago Parcial de la Obligación”*, ordenando la modificación del mandamiento ejecutivo por un valor de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$110.361.403.).

Con estribo al marco fáctico esbozado respecto a la regulación de los intereses moratorios, deniega la excepción por cuanto asevera no se acreditó el arbitrio de la entidad financiera, lo anterior ante la inexistencia de caudal probatorio que soportara la premisa propuesta, contrario sensu afirmó, los intereses causados fueron estimados y cobrados en forma debida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

EL RECURSO

Es de anotar que la parte demandada aquí recurrente, interpuso recurso de apelación en contra del fallo expedido, y ostentó los reparos al mismo, los cuales se concentraron en la afirmación de omisión de decreto de las pruebas solicitadas en cuanto a la excepción propuesta de regulación y pérdida de intereses. Así, soslaya, las sentencias anticipadas operarán en el caso que no asistan pruebas por practicar, como quiera que la demandada no cuenta con los medios de prueba contentivos de los extractos bancarios inmersos dentro de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales el extremo actor no incorporó por causa de su propio arbitrio.

⁵ PDF “12. Auto Corre Traslado”

⁶ PDF “13 Descorre Traslado”

Finalmente, ratifica que la decisión del Despacho de no practicar los elementos de prueba previamente descritos, vulnera el derecho al Debido Proceso y Defensa de la demandada ANYERLIM MARLEY RAMIREZ CORONADO.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartida la alzada correspondió su conocimiento a este Despacho, que mediante auto calendado del 07 de mayo de 2021, admitió el asunto en el efecto devolutivo, a su vez corriendo traslado al apoderado en orden a impetrar la correspondiente sustentación bajo los derroteros del D.L. 806 de 2020.

En el escrito de sustentación, el vocero judicial del extremo demandado al tenor de las estimaciones desplegadas dentro del recurso interpuesto en primera instancia, replicó las razones expuestas al argüir la omisión del decreto probatorio solicitado, por cuanto las sentencias anticipadas tienen cabida solo ante la inexistencia de pruebas por practicar. Sin embargo esta figura procesal no debe entenderse como el consentimiento con el que el juez revista de emitir un fallo prematuro.

Así mismo, discrepa de las consideraciones sustento de la decisión proferida, al negarse a la parte demandada de mérito probatorio a propósito de demostrar con los extractos bancarios contenidos en las bases de datos de la entidad financiera demandante, los valores aplicados a la obligación contraída.

Finalmente corre traslado al vocero judicial del opuesto demandante bajo los derroteros del D.L. 806 de 2020, quien a través de comunicación remitida expresa la correcta fundamentación del fallo controvertido, además de la acertada decisión de emitir sentencia anticipada conforme los presupuestos de los artículos 173, y 278, peticionando se denieguen las pretensiones objeto del recurso de alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si el fallo recurrido debe ser confirmado o por el contrario revocado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, en cuanto a que la juez *a quo* omitió decretar la prueba del histórico de pago a efectos de demostrar la excepción propuesta de regulación y pérdida de intereses.

CONSIDERACIONES

Con miras a resolver el recurso de alzada formulado por la parte demandada, oportuno resulta precisar que el análisis del fallo impugnado, conforme lo dispone el art. 328 del CGP, se realizará conforme al siguiente tema puntual precisado al momento de indicar el reparo concreto en la audiencia:

- i)* La *a quo* vulneró el derecho a la defensa y debido proceso de la deudora, al no decretar la prueba del histórico de pago, y proferir sentencia anticipada, aun cuando con mentada prueba se pretendía demostrar la excepción propuesta de regulación y pérdida de intereses.

Es preciso recordar en este punto frente al contenido de la apelación, lo dicho por la Corte Constitucional:

«Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda

sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia»⁷.

De antemano se indica que se confirmará la providencia apelada con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

En primer lugar, frente a la responsabilidad que le asiste a la pasiva de soportar la carga probatoria de lo afirmado en dicho medio exceptivo, en cuanto a la discordancia entre los montos que obran en los pagarés y lo realmente adeudado, se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio del 2009 en expediente 2009-00273-01:

«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales».

Corresponde entonces a la ejecutada probar que efectivamente el acreedor incurrió en un abuso en el cobro de los intereses, sobrepasando la tasa pactada o en su efecto por el cobro de otros rubros diferentes al crédito, lo cual en este caso no sucedió, pues las pruebas aportadas no sostienen su argumento defensivo, porque pese a que la demandada al momento de contestar la demanda solicitó que se requiriera a la entidad demandante copia del histórico de pago y se designara un perito, lo cierto es que al abrigo del artículo 167 del C.G. del P, cualquiera que hubiesen sido sus alegaciones, le correspondía probarlas conforme la norma precitada, máxime si como ocurre en este caso, los documentos aludidos en los cuales basa su defensa podían haber sido obtenidos por ella misma, solicitándolo a través de un derecho de petición, en concordancia con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P, que dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

A su vez el artículo 173 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

⁷ Sentencia SU-418 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, la juez de primera instancia debía abstenerse de decretar la prueba solicitada, como quiera que la demandada no acreditó sumariamente que hubiese elevado petición alguna solicitando el histórico de pagos, o que la misma no hubiese sido atendida.

Aunado, que, nada indicó la deudora sobre: (i) la tasa de intereses que considera realmente pactada; (ii) no aportó prueba de las 24 cuotas supuestamente canceladas; (iii) ni se pronunció sobre la tabla de “*Aplicación de pagos histórico*” aportada por la parte ejecutante; (iv) incluso, aun sin el histórico de pagos del banco, tenía a su alcance las constancias de los pagos efectuados, para realizar el aludido dictamen pericial; para que su exceptiva estuviera sucintamente sustentada y no en valoraciones abstractas. Por consiguiente, razón le asistió a la *a quo* en dictar sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del C.G.P., por no tener pendientes pruebas por practicar.

Al respecto, es menester traer a colación la Sentencia STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque (radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01-27/04/2020), en la cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, hace un estudio sobre el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar o las mismas sean innecesarias e inútiles, como en el presente caso:

“...De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). (...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. (Subrayado fuera de texto)

En el sub- examine, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga decidió anticipadamente el juicio de la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Occidente, en forma escrita, indicando de manera clara en el texto del mismo fallo los fundamentos por los cuales no decretaría las aludidas probanzas, lo que evidencia que contrario sensu a lo esgrimido por el recurrente, la Juez no está pretermitiendo la ocasión para decretar prueba, porque justamente las denegó por cuanto correspondía a una de carga de prueba de la parte demandada, argumento que comparte este fallador.

En ese orden, y habiéndose agotado el estudio del recurso de alzada, la sentencia de primera instancia será confirmada, por ende, se condenará en costas a la parte apelante (Artículo 365 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra ANYERLIM MARLEY RAMIREZ CORONADO.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada vencida. Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 S.M.M.L.V.) por concepto de agencias en derecho. Liquédense por el Juzgado de primera instancia.

TERCERO. - En la oportunidad legal y por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 010 del 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240af1ed6b2e52e37a0ffabab4592f9d4026d3e70a6540fcd20e54495b29f0f

1

Documento generado en 10/02/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>